



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

EXPEDIENTE Nº : 5098-2009

INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas

PROCEDENCIA : Lima

FECHA : Lima, 24 de noviembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ con Registro Único de Contribuyente Nº \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140008066 de 27 de febrero de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227, emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente, en cuanto al reparo correspondiente al servicio de colaboración empresarial pactado con \_\_\_\_\_ señala que la Administración no ha analizado en forma conjunta las pruebas presentadas en la fiscalización ni considerado los resultados obtenidos por el servicio brindado por \_\_\_\_\_ la experiencia de esta empresa y el tipo de servicio prestado, que corresponde a uno de resultados.

Que refiere que los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002, 03070-5-2003 y 00017-5-2004, invocadas por la Administración, no le resultan aplicables, ya que corresponden a casos en los que los contribuyentes solo presentaron como pruebas los comprobantes de pago o el contrato de prestación de servicios, siendo que en su caso presentó ambas pruebas, además del contrato celebrado con \_\_\_\_\_ que es el resultado obtenido de la asesoría brindada por \_\_\_\_\_ además, precisa que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 se analizó un servicio que no generaban un resultado tangible, situación que no se presenta en su caso.

Que indica que de conformidad con los criterios invocados por la Administración y los contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00086-5-98 y 05732-1-2005, la Administración debió considerar el tipo de servicio prestado por \_\_\_\_\_ que corresponde a uno de resultados (la firma del contrato entre la recurrente y \_\_\_\_\_), lo que no hizo ya que durante el procedimiento se solicitaron una serie de documentos e informes que no obedecen al tipo de servicio brindado.

Que argumenta que al haberse pactado un servicio de resultados no era relevante hacer un seguimiento sobre como \_\_\_\_\_ realizaba lo encomendado, más aún cuando no se cuenta con la experiencia sobre el tema, lo cual obviamente no implica un desinterés por la labor realizada, toda vez que se mantuvieron reuniones de coordinación, consejos directivos a los gerentes de la recurrente y propuestas de cómo plantear la pretensiones económicas de la recurrente frente a una empresa de origen oriental.

Que afirma que el servicio brindado se basó principalmente en la experiencia de \_\_\_\_\_ que redundó en su know how, lo cual hace imposible la presencia de informes, detalles y demás información sobre el proceso a seguir para captar a los clientes de origen oriental, porque de ser así se estaría exigiendo al prestador del servicio que transmita su know how.

E y R 1 F



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

Que aduce que se dedica principalmente a la prestación de servicios de movimiento de tierras a empresas mineras o empresas cementeras que explotan canteras de minerales, identificándose a como un potencial cliente, siendo que hasta la fecha de contratación con esta empresa la recurrente no contaba con experiencia previa, ni con personal especializado, en la negociación de contratos con clientes de origen oriental, cuya filosofía de negocios es distinta a la occidental, por lo que se contrataron los servicios especializados de

Que en su escrito de alegatos, presentado el 18 de julio de 2014, indica que el hecho de que no se hayan presentado los documentos a los que se hace referencia en la cláusula tercera del contrato celebrado entre la recurrente y no acarrea la resolución o nulidad automática del contrato.

Que sostiene que si bien los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 03070-5-2003 y 00017-5-2004 corresponden a que la sola presentación de un contrato y de los comprobantes de pago no son sustento válido de una operación, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de cada una de las operaciones, analizadas en dichas resoluciones, determinaba la existencia de otros elementos probatorios que el contribuyente razonablemente pudo haber presentado, situación que no se presenta en su caso.

Que afirma que no resulta razonable esperar que las conversaciones telefónicas y las reuniones de trabajo produzcan documentos de evidencia de su ocurrencia, ya que las conversaciones no suelen grabarse y salvo que se traten de juntas o sesiones oficiales, en las reuniones no se suscriben actas. Aun cuando de manera innecesaria se hubiera exigido las pruebas solicitadas, estas se habrían encontrado en chino o japonés, idiomas que no domina.

Que refiere que presentar durante el procedimiento de fiscalización, realizado en el año 2007, documentos que en el 2002 a 2005 no fueron considerados necesarios hubiere implicado la suscripción retroactiva de documentos, lo cual no es concordante con su política de buen gobierno corporativo. Agrega que no tiene vinculación económica con por lo que no tendría sentido pagar por un servicio no prestado, siendo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 62º del Código Tributario y el criterio de la Resolución N° 03070-5-2003, la Administración debió haber realizado un cruce de información con

Que en lo que corresponde al reparo relativo al servicio pactado con Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C., en su recurso de apelación señala que responde al hecho de que los inmuebles de propiedad de la mencionada empresa garantizaban sus operaciones, siendo que para evaluar el servicio prestado no resulta relevante la fecha de constitución de la garantía, sino el hecho de que al continuar las garantías vigentes Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. se encontraba imposibilitada de utilizar dichos inmuebles para garantizar sus propias operaciones o de terceros. Agrega que de no haberse pagado la comisión a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C., la Administración, en aplicación del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, hubiese exigido a esa empresa el reconocimiento de la comisión.

Que aduce que aun cuando la Administración reconoce que por la garantía de los inmuebles obtuvo cartas fianzas, exige que acredite el destino de los préstamos, cuando resulta claro que dichas cartas son requisitos indispensables para participar en licitaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que en su escrito de alegatos, presentado el 18 de julio de 2014, indica que para evaluar la prestación del servicio no interesa que los inmuebles hubiesen estado garantizados antes de que fueran de propiedad de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C., hecho que podría haber sido relevante si el precio de la transferencia de los inmuebles se hubiese visto afectado por la existencia de la garantía, caso en el cual el nuevo propietario no debería cobrar por un monto que habría afectado al precio de

D V K 2 J



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

adquisición, pero la Administración no ha cuestionado el valor de la transferencia. Agrega que el cuestionamiento del uso de los préstamos no resulta válido, toda vez que la Administración no ha probado que hayan sido desviados para usos distintos a la generación de renta gravada, siendo que en ese caso lo que resultaría no deducible serían los intereses de los préstamos y no el monto pagado a Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C.

Que por su parte, la Administración, en cuanto al reparo correspondiente al servicio de colaboración empresarial pactado con señala que la recurrente solo ha presentado el contrato de documentos que no resultan suficientes para acreditar que el servicio se trata de una operación real, de conformidad con los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 03070-5-2003 y 00017-5-2004. Agrega que en las Resoluciones N° 01590-3-2003 y 04832-3-2005 se ha señalado que el contrato solo demuestra la existencia de la obligación asumida por las partes para realizar una determinada transacción comercial, las reglas pactadas para su ejecución, mas no que el servicio contratado se haya prestado efectivamente; así, la recurrente tenía que haber presentado, entre otros, documentación que acreditará el cumplimiento de las obligaciones detalladas en la cláusula tercera del Anexo 2 al citado contrato de colaboración empresarial.

Que aduce que aún en el supuesto en que se considerara que se encuentra acreditada la prestación del servicio, el gasto efectuado no cumple con el principio de causalidad, ya que resulta poco comprensible que la necesidad de la suscripción del contrato radicaba en la falta de experiencia de la recurrente y la carencia de personal especializado en la negociación de contratos con clientes de origen oriental, ya que desde el año 2002 venía contratando con

Que en su escrito de alegatos, presentado el 17 de julio de 2014, señala que la elaboración de informes de la prestación del servicio o la evidencia de las comunicaciones vinculadas a este no implican en sí mismas la transmisión del Know How de ya que lo que se exige es sustentar la prestación del servicio, mas no la forma o los parámetros que toma en cuenta la prestadora para brindar el servicio.

Que en lo que corresponde al reparo relativo al servicio pactado con Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C., en argumenta que existen unos inmuebles que fueron de propiedad de la recurrente en los años 2002 y 2003, los que en los aludidos años sirvieron como garantía de esta (se efectuaron hipotecas a favor del Banco de Crédito del Perú), siendo que entre febrero y julio de 2004 la recurrente transfirió dichos inmuebles hipotecados a Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. y recién a partir de mayo del año 2005 se efectuaron los desembolsos correspondientes al servicio pactado. En ese sentido, afirma que no se encuentra acreditado que se hubiese prestado el servicio por el cual se habrían efectuado los desembolsos, ya que no se advierte que las garantías a las que hace alusión la recurrente hayan ocurrido cuando Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. era la propietaria de los inmuebles.

Que refiere que el contrato solo demostraría la existencia de una supuesta obligación asumida por las partes para realizar una determinada transacción comercial y las reglas pactadas para su ejecución, mas no que el servicio se haya prestado en la realidad. Asimismo, las facturas solo acreditan la formalidad documentaria de los pagos efectuados por la recurrente.

Que aduce que si bien las fichas registrales acreditan que los inmuebles se encontraban hipotecados, también evidencian que fueron ofrecidos en garantía por la propia recurrente con anterioridad a que fueran transferidos, siendo que con posterioridad a la suscripción del contrato no se ha constituido ninguna garantía adicional sobre los inmuebles. Añade que si bien en la carta emitida por el Banco de Crédito del Perú se detallan las propiedades que sirvieron como garantía inmobiliaria para el otorgamiento de líneas de crédito a favor de la recurrente, no se detallan las fechas de vigencia que tuvieron estas líneas de crédito, teniendo en cuenta que se consigna la situación de levantadas de

D S R 3 F



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

varias de ellas y tampoco se precisa la condición o calidad que pudiera haber tenido Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. sobre esos inmuebles.

Que aduce que aún en el supuesto en que se considerara que se encuentra acreditada la prestación del servicio, el gasto efectuado por la recurrente no cumpliría con el principio de causalidad, ya que los documentos presentados no acreditan el destino de los préstamos que le fueron efectuados por el Banco de Crédito del Perú. Agrega que dado que la recurrente era propietaria de los inmuebles al momento en el cual estos fueron hipotecados no necesitaba contratar un servicio de aval para garantizar sus obligaciones financieras, en tanto el banco ya tenía garantía de primera y preferente hipoteca sobre dichos bienes.

Que afirma que no resulta razonable que la recurrente arguya que a partir de la transferencia de un bien hipotecado se esté recibiendo un servicio por parte del comprador, pues este asume voluntariamente en la compra de un bien hipotecado el riesgo de dichos gravámenes, no estando justificado el cobro de una comisión por el simple hecho de haber adquirido una propiedad hipotecada.

Que en su escrito de alegatos, presentado el 17 de julio de 2014, señala que con motivo de los servicios prestados a la recurrente incrementó sus ingresos, de manera que no resultaba necesario que financiera sus propias actividades a través de un préstamo bancario, ya que tenía capital para realizar sus compras o prestación de servicios, en ese sentido si no requería contar con préstamos para el normal desarrollo de sus actividades, con mayor razón tampoco requería que se avalara su cumplimiento frente a las entidades financieras.

Que respecto de las resoluciones de multa impugnadas, giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, señala que han sido establecidas sobre la base de los reparos anteriormente señalados, por lo que al encontrarse estos arreglados a ley, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, y además se verifica que los importes de las sanciones han sido calculados correctamente.

Que de autos se tiene que mediante Carta Nº 060011197820-01-SUNAT (foja 394) y Requerimiento Nº 0121060000184 (fojas 391 y 392), notificados el 1 de agosto de 2006<sup>1</sup>, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, según Orden de Fiscalización Nº 060011197820 (foja 393).

Que como resultado de la aludida fiscalización se efectuaron los siguientes reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, lo que determinó la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742 (fojas 573 a 592):

- ❖ Resolución de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011734: Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a abril de 2005 por reparo al crédito fiscal correspondiente a operaciones no reales.

<sup>1</sup> Dichas diligencias de notificación se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en San Juan de Miraflores, Lima, Lima, según la información consignada en su Comprobante de Información Registrada (foja 692), mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

El inciso a) del anotado artículo 104º, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, disponía que la notificación de los actos administrativos se realizaría, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debía contener como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

- ❖ Resolución de Determinación Nº 012-003-0011735 a 012-003-0011742: Impuesto General a las Ventas de los períodos mayo a diciembre de 2005

- i) Operaciones no reales
- ii) Crédito fiscal correspondiente a gastos que no cumplen con el principio de causalidad

Que a su vez, la Administración concluyó que como consecuencia de los reparos contenidos en las aludidas resoluciones de determinación, la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, motivo por el cual giró las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227 (fojas 549 a 572).

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742 y Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227 se encuentran arregladas a ley.

## Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742

Que dichas resoluciones de determinación han sido giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, y contienen los reparos detallados en los considerandos anteriores, por lo que a continuación se verificará si se encuentran arreglados a ley.

### 1. Operaciones no reales

Que del punto 1.1 del Anexo Nº 3 a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742 (fojas 576 a 578) se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, al considerar que los servicios pactados con no eran reales.

Que al respecto, el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, establecía que el crédito fiscal estaría constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respaldara la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Agregaba, el citado artículo, que solo otorgarían derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reunieran los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que por su parte, el artículo 44º de la mencionada ley, también modificado por Decreto Legislativo Nº 950, dispone que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, y el que recibiera el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas, originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que ese mismo artículo precisa que se considera como operación no real: i) La que a pesar de constar en el comprobante de pago o nota de débito es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción y ii) Aquella en la que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

operación, siendo que en este último caso si el adquirente cancela la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que asimismo, se indica que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que con relación a las operaciones no reales, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 1923-4-2004 y 1807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de estas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 03708-1-2004 y 13687-1-2011 se ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha indicado que si un reparo se origina en el hecho de que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones N° 4832-3-2005 y 10579-3-2009 ha anotado que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, más no acredita que este se haya realizado, asimismo sólo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 372-6-97, 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125º del Código Tributario, los artículos 162º y 163º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197º del Código Procesal Civil.

Que por otro lado, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que de autos se tiene que mediante el punto 02 del Requerimiento N° 0122060002344 (foja 382), la Administración, respecto del servicio pactado con \_\_\_\_\_ por el que se emitieron los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 del mencionado requerimiento (foja 379), requirió a la recurrente que presentara, entre otros: los contratos suscritos, la documentación sustentatoria de los pagos efectuados por el servicio, el detalle de las personas que materializaron el servicio, los reportes generados,



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

las comunicaciones de información y en general la documentación sustentatoria que acreditará el servicio realizado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de fecha 17 de noviembre de 2006 (fojas 369 a 371) en el que indicó que en el año 2002 vio la oportunidad de ampliar sus operaciones, identificando como un potencial cliente a (empresa de capitales chinos), y considerando que a esa fecha no tenía experiencia en la negociación con empresas orientales, decidió contratar los servicios (empresa de capitales japoneses), que cuenta con amplia experiencia en el manejo de negociaciones con empresas asiáticas. Afirmó que como consecuencia de la participación y asesoría de logró celebrar un contrato con precisando que la documentación que acredita el servicio prestado fue entregada a la Administración en el escrito de respuesta del Requerimiento N° 0122060002137.

Que en la documentación que obra en el expediente se advierte que el Requerimiento N° 0122060002137 (fojas 544 y 545) fue emitido en el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 (Orden de Fiscalización N° 060011197900)<sup>2</sup>, siendo que en el mencionado requerimiento, la Administración solicitó la misma documentación requerida en el Requerimiento N° 0122060002344.

Que en respuesta a lo solicitado mediante el Requerimiento N° 0122060002137 la recurrente presentó un escrito de fecha de 25 de octubre de 2006 (fojas 541 a 543) en el que señaló los mismos argumentos expuestos en el escrito de 17 de noviembre de 2006, anteriormente mencionado, y además adjuntó las siguientes pruebas: i) Contrato de colaboración celebrado el 14 de octubre de 2002 entre la recurrente y (fojas 532 a 536), ii) Anexo N° 02 al mencionado contrato, firmado el 14 de junio de 2004 por la recurrente y y iii) Los comprobantes de pago emitidos por con ocasión del servicio pactado (fojas 512 a 523).

Que de la revisión de la documentación proporcionada por la recurrente, la Administración dejó constancia en el punto 02 del Resultado del Requerimiento N° 0122060002344 (foja 375) y en el punto 1.1 del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011731 a 012-003-0011742 (fojas 576 a 578) que la recurrente no acreditó que se hubiese prestado el servicio pactado con no resultando suficiente para ello proporcionar el contrato de servicios y los comprobantes de pago, por lo que catalogó a dicha transacción como una operación no real.

Que en el caso materia de análisis la recurrente ha presentado el contrato de colaboración y su anexo 02, celebrado entre la recurrente y Nissho Iwai del Perú S.A., denominada desde el 30 de abril de 2004, según se aprecia a fojas 784 y 785. De la revisión del contrato (fojas 532 a 536) se advierte que fue celebrado el 14 de octubre de 2002, teniendo una vigencia hasta el 30 de junio de 2003, según se indicó en la cláusula quinta, siendo además que en la cláusula primera se dejó constancia que la recurrente estaba interesada en promover sus bienes y servicios dentro y fuera del Perú, por intermedio de los contactos internacionales y locales que mantenía Nissho Iwai del Perú S.A.

Que asimismo, en las cláusulas segunda y tercera se señaló que la recurrente designaba como su agente exclusivo a Nissho Iwai del Perú S.A. para los trabajos de movimientos de tierra del Desarrollo Sur, Mina 3, que correspondían al proyecto de Shougan Hierro Perú S.A., siendo que Nissho Iwai del Perú S.A. no asumía la responsabilidad, ni garantizaba a la recurrente que obtendría el proyecto o que celebraría otros contratos con como resultado de la presentación de las cotizaciones de venta de bienes y servicios. Además se indicó que Nissho Iwai del Perú S.A. proveería los servicios en base al desarrollo de los mejores esfuerzos que pudiera comercialmente de manera razonable y presentaría los servicios que considere convenientes para conseguir la participación de la recurrente en el proyecto de

<sup>2</sup> Respecto de este procedimiento de fiscalización, corresponde indicar que la impugnación de los valores emitidos con ocasión de dicho procedimiento se encuentra en trámite ante este Tribunal con Expediente N° 12451-2009.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

precisándose que el servicio de Nissho Iwai del Perú S.A. incluiría: i) Permitir que la recurrente presente, de forma directa o por intermediación de esta empresa, las cotizaciones de venta de sus bienes y servicios, ii) Mantener informada a la recurrente sobre información clave relacionada con el proyecto de iii) Asesorar a la recurrente sobre la manera de presentar una oferta competitiva, y iv) Establecer, mantener y coordinar las comunicaciones y las buenas relaciones entre la recurrente y

Que el Anexo Nº 02 del mencionado contrato (fojas 525 a 528) fue celebrado el 14 de junio de 2004 y vigente hasta el 15 de junio de 2006, según la cláusula cuarta de dicho anexo. Asimismo, en las cláusulas primera y segunda se dejó constancia de que la recurrente y acordaban proseguir su relación en la que esta actuaba como agente exclusivo de aquella para los trabajos de desarrollo de movimientos de tierra del Sector Norte, Mina 4, Primera etapa que correspondían al nuevo proyecto de siendo que los servicios que prestaría permanecerían de manera idéntica a la señalada en la cláusula tercera del contrato anteriormente citado.

Que adicionalmente, a fin de acreditar la realidad del servicio pactado con la recurrente solo presentó copia de los comprobantes de pago emitidos por aquella respecto del aludido servicio, por lo que de autos y de conformidad con los criterios antes señalados, se tiene que la recurrente no proporcionó documentación que acreditara efectivamente el servicio prestado por dado que la presentada no resulta suficiente para demostrar que el servicio se hubiese llevado a cabo, siendo que a fin de sustentar la observación efectuada por la Administración, se encontraba obligada a proporcionar documentación que acreditara la real prestación del servicio, tal y como pudieron haber sido los documentos que acreditaran que mantenía informada a la recurrente de sus gestiones o que acreditaran la asesoría que esta le brindaba, como podrían haber sido informes o comunicaciones que acreditaran el asesoramiento sobre la forma de presentar una oferta competitiva, pruebas de la realización de reuniones de coordinación, las cotizaciones de la recurrente que hubiesen sido presentadas por a documentación que acreditara que ambas empresas coordinaban sobre cuál sería la encargada de alcanzar las cotizaciones a Shougan Hierro Perú S.A. o alguna otra documentación que acreditara la realización de labor de aquella a favor de la recurrente, en su calidad de agente exclusivo frente a

Que en consecuencia, en autos no se encuentra acreditada la realidad del servicio prestado por Sojitz Perú S.A. a favor de la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo de operaciones no reales y confirmar la apelada en este extremo. Estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de las partes correspondientes a las otras objeciones efectuadas por la Administración en relación con el servicio pactado con Sojitz Perú S.A.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en relación a que la Administración no habría analizado en forma conjunta las pruebas presentadas en etapa de fiscalización, corresponde indicar que contrariamente a lo alegado, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y de lo señalado en los considerandos anteriores se aprecia que la Administración sí valoró conjuntamente las pruebas presentadas por la recurrente (que se reducían a contratos y comprobantes de pago), sin embargo, estas no resultaban suficiente para acreditar la realidad de la operación objetada.

Que asimismo, en cuanto al resultado obtenido por el servicio brindado por Sojitz Perú S.A., cabe indicar que en el expediente no obra prueba de la participación de esta empresa en el contrato celebrado entre la recurrente y Shougan Hierro Perú S.A., siendo que en todo caso, el propio contrato indicaba que Sojitz Perú S.A. no asumía responsabilidad ni garantizaba que la recurrente obtendría el proyecto o que celebraría contratos con Shougan Hierro Perú S.A., lo que desvirtúa la tesis de la recurrente referida a que el "resultado obtenido" acreditaría la prestación del servicio.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

Que además, la experiencia de Sojitz Perú S.A. como agente exclusivo y la no vinculación económica entre las empresas contratantes no resultan elementos suficientes para acreditar que la operación objetada por la Administración haya ocurrido en la realidad.

Que si bien la recurrente sostiene que las conversaciones no suelen grabarse y que en las reuniones no se suscriben actas, dichas situaciones no la liberaban de la obligación de contar con la documentación que acreditara la prestación del servicio contratado, siendo que esta podría haberse encontrado conformada por la documentación señalada en los considerados anteriores. Asimismo, el hecho de que las pruebas que acreditarían la prestación del servicio se hubiesen encontrado en otro idioma tampoco libera a la recurrente de su obligación de acreditar la realidad de la operación, pues la recurrente pudo haber solicitado la traducción al español de las mencionadas pruebas.

Que cabe precisar que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Administración no solicitó documentación y/o información sobre el proceso a seguir por Sojitz Perú S.A. para captar a clientes de origen oriental, ni sobre el contenido de la asesoría que esta habría prestado a la recurrente sobre "la manera de presentar una oferta competitiva" sino que requirió que se acreditara la prestación del servicio contratado, por lo que no cabe que la recurrente indique que se pretendía que se compartiera información que formaba parte del Know How de la citada empresa.

Que de igual manera, el hecho de que la Administración solicite las pruebas que acrediten el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato y que al no proporcionarse estas, ni otras que acreditaran la prestación del servicio, se concluyera que la operación era no real, no implica que se desconozca la validez del contrato o se pretenda sostener que la no presentación de la documentación solicitada acarrea la resolución o nulidad del contrato, sino que la falta de presentación de la referida documentación tiene efectos tributarios en cuanto a la acreditación de la realidad de la operación y el derecho de la recurrente de utilizar el crédito fiscal correspondiente a esta.

Que asimismo, corresponde añadir que no cabe inferir del requerimiento de la Administración que se pretendiera que se suscribieran retroactivamente pruebas que acreditaran la prestación del servicio contratado, siendo que las pruebas que debió presentar la recurrente eran aquellas que esta se encontraba obligada a obtener y conservar a fin de acreditar la realidad de la operación, ello según los criterios de este Tribunal anteriormente mencionados.

Que de conformidad con el criterio de las Resoluciones Nº 00120-5-2002, 03708-1-2004, 13687-1-2011, 01233-1-2012 y 13687-1-2011, anteriormente citadas, la carga de la prueba en este tipo de reparos es de la recurrente y no de la Administración, por lo que tampoco resulta atendible la solicitud de cruce de información de la recurrente, la que hubiera correspondido en el supuesto que la recurrente presentara bases probatorias mínimas de la realidad de la operación, siendo que lo señalado no contradice el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03070-5-2003, en el que se analizó un caso en el que el contribuyente no acreditó la realidad de la operación.

Que por último, contrariamente a lo señalado por la recurrente, al caso materia de análisis sí le resultan aplicable los criterios de las Resoluciones Nº 00120-5-2002, 03070-5-2003 y 00017-5-2004, ya que en su caso sí existían pruebas con las que la recurrente debió contar a fin de acreditar la realidad de la operación contratada, tal y como se ha explicado en los considerados anteriores.

## 2. Crédito fiscal correspondiente a gastos que no cumplen con el principio de causalidad

Que del punto 1.1 del Anexo Nº 3 a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742 (fojas 576 a 578) se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos mayo a diciembre de 2005, al considerar que los gastos

28/11/2015  
9



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

correspondientes al servicio pactado con Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. no cumplían con el principio de causalidad y que además la recurrente no acreditó la realidad de dicha operación.

Que de autos se tiene que mediante el punto 03 del Requerimiento N° 0122060002344 (foja 382), respecto del servicio pactado con Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. por el que se emitieron los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 03 del mencionado requerimiento (foja 380), la Administración requirió a la recurrente que presentara, entre otros: una explicación del servicio prestado, la documentación que sustentara la materialización del servicio y la necesidad de contar con este.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de fecha 17 de noviembre de 2006 (fojas 369 a 371) en el que indicó que sus actividades requerían de grandes cantidades de capital de trabajo, por lo que necesitaba financiamiento del sistema financiero, siendo que para ello los bancos le requerían garantías hipotecarias. Además, afirmó que en contraprestación de las hipotecas recaídas sobre los inmuebles de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. acordó pagar a esta empresa un monto mensual y que la documentación que acreditaba el servicio prestado fue entregada a la Administración en el escrito de respuesta del Requerimiento N° 0122060002137.

Que de la revisión del Requerimiento N° 0122060002137 (fojas 544 y 545) se advierte que a través de este la Administración solicitó similar documentación requerida en el Requerimiento N° 0122060002344. En respuesta a lo solicitado mediante aquel requerimiento la recurrente presentó un escrito de fecha de 25 de octubre de 2006 (fojas 541 a 543) en el que señaló los mismos argumentos expuestos en el escrito de 17 de noviembre de 2006, anteriormente mencionado, y además adjuntó las siguientes pruebas: i) Contrato de comisión por aval celebrado el 1 de febrero de 2005 entre la recurrente e Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. (fojas 506 a 509), ii) Las partidas registrales de los inmuebles sobre los que recayeron las hipotecas (fojas 444 a 505) y iii) Los comprobantes de pago emitido por Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. con ocasión del servicio pactado (fojas 435 a 443).

Que posteriormente, la recurrente presentó un escrito de 1 de diciembre de 2006 (foja 434), al cual adjuntó una carta del Banco de Crédito del Perú de la misma fecha (foja 433), en la que se indicaba que los inmuebles sobre los que recaían las hipotecas garantizaron la emisión de cartas fianzas a favor de PROVIAS DEPARTAMENTAL DEL MTC, operaciones de capital de trabajo y otras facilidades crediticias vigentes.

Que a partir de la revisión de la documentación proporcionada por la recurrente, la Administración dejó constancia en el punto 03 del Resultado del Requerimiento N° 0122060002344 (foja 375) y en el punto 1.2 del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011735 a 012-003-0011742 (fojas 573 a 576) que no se acreditó que los pagos efectuados a Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. cumplían con el principio de causalidad ni que el servicio se hubiera prestado efectivamente.

Que en cuanto a la prestación del servicio, la recurrente afirma que los pagos efectuados a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. responden al hecho que los inmuebles de propiedad de esta garantizaban sus operaciones, siendo que al continuar las garantías vigentes Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. se encontraba imposibilitada de utilizar dichos inmuebles para garantizar sus propias operaciones o de terceros.

Que en relación a ello, corresponde indicar que a fojas 444 a 505 obran las partidas registrales de los 11 inmuebles sobre los que se constituyeron hipotecas a favor del Banco de Crédito del Perú, siendo que de su revisión se advierte que las mencionadas hipotecas se constituyeron en los años 2002 y 2003, años en los cuales la recurrente era propietaria de los aludidos inmuebles, los que fueron transferidos a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. en el año 2004.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

Que asimismo, a foja 433 obra la carta del Banco de Crédito del Perú del 1 de diciembre de 2006, en la que se indica que los inmuebles sobre los que recayeron las hipotecas garantizaron la emisión de cartas fianzas a favor de PROVIAS DEPARTAMENTAL DEL MTC, operaciones de capital de trabajo y otras facilidades crediticias vigentes, siendo que algunas de las aludidas hipotecas se encontraban aún vigentes a la fecha de emisión de la indicada carta.

Que en tal sentido, se advierte que al haberse transferido los aludidos 11 inmuebles a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. cuando aún se encontraban vigentes las hipotecas que recaían sobre estos, situación que no ha sido controvertida por la Administración, siendo que por el contrario, de la carta del Banco de Crédito del Perú se tiene que al 1 de diciembre de 2006 algunas de estas aún se encontraban vigentes, aquella empresa estaba brindando un servicio a la recurrente, puesto que tenía que soportar las hipotecas que recaían sobre los inmuebles que al 2005 eran de su propiedad, siendo que estas garantías constituyan beneficios para la recurrente, mas no para la citada empresa.

Que en consecuencia, y contrariamente a lo afirmado por la Administración, en autos se encuentra acreditado el servicio prestado por Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. a favor de la recurrente<sup>3</sup>, siendo que si bien la Administración afirma que el comprador debe asumir voluntariamente en la compra de un bien hipotecado el riesgo de dicho gravamen, corresponde señalar que dicho cuestionamiento escapa de las facultades que tiene la Administración, puesto que los contribuyentes tienen libertad para pactar las operaciones que consideren convenientes, siendo que las facultades de la Administración, en el caso materia de análisis, debieron circunscribirse a la verificación de la realidad del servicio que la recurrente alegó que se le prestó, la no duplicitad del pago por el mismo servicio prestado y el cumplimiento del principio de causalidad del gasto efectuado por la recurrente.

Que ahora bien, en cuanto al cumplimiento del principio de causalidad, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Decreto Legislativo N° 950, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que por su parte, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que según las normas glosadas, a fin de que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta, debe de cumplir con el "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora; es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

Que es del caso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 8634-2-2001 y 5154-8-2013, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser

<sup>3</sup> La consecuencia señalada no se ve enervada por el hecho que el contrato presentado por la recurrente que suscribió con Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. no corresponda a la realidad del servicio antes mencionado, la cual está acreditada en autos con la documentación que ha sido materia de análisis, que no ha sido cuestionada por la Administración.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que asimismo, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 07840-3-2010 y 07111-8-2014, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios, y en la misma línea, en las Resoluciones N° 4667-1-2009 y 15800-1-2012, entre otras, este Tribunal confirmó los reparos de la Administración referidos al principio de causalidad, dado que el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el cumplimiento del aludido principio.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las resoluciones anteriormente señaladas, a fin de que un gasto cumpla con el principio de causalidad, no solo se debe indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente.

Que en el caso de autos, el Banco de Crédito del Perú emitió una carta de fecha 1 de diciembre de 2006 (foja 434) en la que reconoció que las hipotecas constituidas sobre los inmuebles que fueron de propiedad de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. desde el año 2004 garantizaron la emisión de cartas fianzas a favor de PROVIAS DEPARTAMENTAL DEL MTC.

Que no obstante, la recurrente no ha acreditado que dichas cartas fianzas hayan servido para producir renta gravada o el mantenimiento de la fuente, esto es, que se haya cumplido con el principio de causalidad, siendo que por el contrario a fojas 803 y 804 obra un escrito presentado por la recurrente<sup>4</sup> en el que esta reconoce que las aludidas cartas fianzas fueron utilizadas en la obra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la que participaba Consorcio San Martín Vegsa C.G., contribuyente distinto a la recurrente, motivo por el cual esta solicitó al mencionado consorcio el reembolso de los pagos efectuados a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. por concepto de comisión de aval (foja 786).

Que además, si bien la citada carta del Banco de Crédito del Perú hace referencia a que las hipotecas soportadas por los inmuebles de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. sirvieron para garantizar también operaciones de capital de trabajo y otras facilidades crediticias, no se acredita en autos cuáles hayan sido estas y a qué hayan estado destinadas, lo cual es relevante a efectos de establecer la incidencia del gasto en las operaciones realizadas por la recurrente, es decir, a efecto de establecer si tales gastos eran causales.

Que estando a lo expuesto, en autos no se encuentra acreditado que los gastos efectuados a favor de Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C. cumplieran con el principio de causalidad, por lo que el reparo

<sup>4</sup> Dicho escrito corresponde al recurso de apelación presentado por la recurrente, cuya impugnación se encuentra en trámite ante este Tribunal con Expediente N° 12451-2009, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

## Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227 (fojas 549 a 572) se advierte que han sido giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005.

Que sobre el particular, el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, disponía que constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código<sup>5</sup>, modificada por el mismo decreto legislativo, la sanción aplicable a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario era una multa equivalente al 50% del tributo omitido, 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, entre otras.

Que además, la Nota 15 de la indicada Tabla señalaba que el tributo omitido, o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, sería la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar declarado y el que se debió declarar y que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido, o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, sería la diferencia entre el tributo resultante, o el saldo, crédito u otro concepto similar, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante, o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar de dicho período, siendo que para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni los pagos y compensaciones efectuadas.

Que ahora bien, dado que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227 han sido emitidas tomando como base la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011731 a 012-003-0011742, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, corresponde que se emita pronunciamiento en congruencia con ello.

Que las mencionadas resoluciones de determinación han sido confirmadas en la presente instancia, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, siendo que de la revisión del anexo de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011216 a 012-002-0011227 (fojas 549, 551, 553, 555, 557, 559, 561, 563, 565, 567, 569 y 571) se aprecia que el importe de la sanción ha sido calculado de conformidad con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario y la Nota 15 de la mencionada tabla, por lo que corresponde confirmar la apelada en el extremo correspondiente a estas resoluciones de multa.

<sup>5</sup> Aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 690).



# Tribunal Fiscal

Nº 11490-8-2015

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral de foja 767.

Con las vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente el vocal Huertas Lizarzaburu.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 0150140008066 de 27 de febrero de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

A handwritten signature of "Huertas Lizarzaburu".  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

A handwritten signature of "Falconí Sinche".  
FALCONÍ SINCHE  
VOCAL

A handwritten signature of "Izaguirre Llampasi".  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

A handwritten signature of "Huerta Llanos".  
Huerta Llanos  
Secretario Relator  
HL/HLL/mpe.